



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-79/2024

PARTE ACTORA: ARNOLDO ALBERTO
RENTERÍA SANTANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: FERNANDO ARBALLO
FLORES¹

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
ENCARGADO DEL ENGROSE:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Arnoldo Alberto Rentería Santana, por propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur³, la sentencia dictada en el expediente **TEEBCS-PES-05/2023**, que declaró la existencia de la infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).

Palabras clave: “violencia política de género”; “procedimiento especial sancionador”; “violencia simbólica”; “registro de personas sancionadas”; “estereotipos de género”.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

² En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Denuncia. El uno de diciembre de dos mil veintitrés se presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴ por hechos atribuidos a la parte denunciada, Arnoldo Alberto Rentería Santana, que a decir de la denunciante actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

2. Procedimiento especial sancionador. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió acuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y, en su oportunidad, se remitió al Tribunal local para su resolución.

3. Medio de impugnación local TEEBCS-PES-05/2023. El diez de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución que determinó la existencia de VPG, atribuida a Arnoldo Alberto Rentería Santana contra [REDACTED], pues la expresión proferida contenía estereotipos de género que implican que la mujer se encuentra bajo el control del hombre.

4. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-79/2024. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución relatada.

5. Turno. El Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-79/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ En adelante Instituto local.



6. Sustanciación. Por acuerdos se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

7. Engrose. En sesión pública de siete de marzo, la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara, rechazaron el proyecto formulado por la Magistrada Ponente y ordenaron realizar el engrose respectivo, correspondiéndole por razón de turno a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró la existencia de la infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV.

⁵ Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁶ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior**, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, por quien fue parte denunciada en el procedimiento local, así como el nombre y firma de quien comparece, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que del expediente se advierte que la determinación controvertida fue emitida el

⁶ Ley de Medios.

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



diez de febrero y la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna el catorce de febrero⁹.

De lo anterior se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

d. Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

⁹ Foja 5 del cuaderno principal.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local al emitir la resolución que declaró la existencia de la infracción en materia de VPG.

2. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

PRIMERO. La responsable consideró que, los términos gramaticales "poner" y/o "decidir" sobre la posición política de un familiar, es VPG, al considerar que el resultado es discriminar a las mujeres; sin embargo, alega que hizo manifestaciones de igual manera de su hijo, a la familia completa, no a ella por ser mujer, sino al influyentismo para beneficios personales o de grupo y no a razones de género o sexo.

SEGUNDO. El Tribunal local consideró que la intención del mensaje era restar legitimidad al manifestar "es pura politiquería" al no tener supuestamente calidad alguna la legisladora para emitir cuestiones a mi persona.

Sin embargo, el término "politiquería" se refiere a prácticas políticas centradas en intereses particulares en lugar del bienestar general de la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.

Además, la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, y conforme al asunto SUP-JE-163/2021,



ciertos calificativos o expresiones como la que ahora me ocupa no son exclusivos del género femenino.

TERCERO. El Tribunal local consideró que las manifestaciones vertidas tuvieron como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Sin embargo, como ya se manifestó las opiniones realizadas no fueron en el sentido de denostar la capacidad política de una persona, en este caso de la legisladora, sino al contexto de la "calidad moral" con la que fui increpado al cuestionar mi posición dentro de un cargo público cuando a mi parecer no era ético su pronunciamiento, por las situaciones ya manifestadas de influyentismo y especulaciones que se puede generar al tener como familiar a un dirigente de partido político por el que fue postulada, son cuestiones éticas y morales y no así de género.

CUARTO. El Tribunal local erróneamente consideró que las frases denotan al sometimiento de la legisladora como [REDACTED] al poder de decisión de su [REDACTED], incluso agregando la frase "no tiene más opción que acatar lo que el [REDACTED] diga" dando por hecho que es bajo esas circunstancias.

Sin embargo, las manifestaciones realizadas no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado en específico a ella por ser mujer, sino de manera familiar al igual que lo es su hijo quien es varón y de quien también hizo aseveraciones.

Además, jamás deslegitimó la actividad crítica, ni se realizaron manifestaciones que denostaran que el [REDACTED] manda, que la mujer carece de voluntad propia, de autonomía, de capacidades o méritos propios como legisladora, es decir, no se le asignó a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, ni generan componentes discriminativos de prejuicio o estereotipo.

QUINTO. El Tribunal local no consideró las manifestaciones realizadas respecto a su derecho de libertad de expresión.

Lo anterior, pues se ha considerado que, en el contexto del debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Insiste en que la libertad de expresión es un derecho fundamental, por lo que considera que la información sobre las relaciones personales de figuras públicas es relevante para comprender su contexto político y sus posibles conflictos de interés.

Refiere que el derecho de réplica es una herramienta esencial para garantizar la equidad, la transparencia y la protección de los derechos individuales en el contexto de la comunicación política y el debate público.

SEXTO. Se consideró que su contestación de demanda era una confección ficta y que no se dio contestación "puntualmente" y de manera "frontal" al supuesto punto principal de la denuncia; sin embargo, en cualquier proceso legal, se presume la inocencia de la persona acusada hasta que se demuestre lo contrario.

El hecho de no responder a una acusación directa no puede ser interpretado como una admisión de culpabilidad, ya que no existe evidencia plena que respalde esa afirmación, el derecho a permanecer en silencio es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a autoincriminarse.

SÉPTIMO. Le causa agravio que al inscribirlo en un sistema nacional y local, el cual tienen acceso y conocimiento público, se estaría violentando uno de los derechos fundamentales del hombre que es la pérdida de la fama



pública, ya que estaría marcado de por vida como un sujeto, que se dedica al maltrato de las mujeres por el solo hecho de ser mujer, faltando expresamente a los lineamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, aunado que no podría participar en un proceso electoral en los próximos tres años violando mis derechos políticos electorales.

3. Resolución Impugnada

En resumen, la responsable apoyó su determinación conforme a las siguientes consideraciones:

- La controversia se centró en determinar los siguientes dos puntos:
 - ¿Está acreditado el hecho denunciado?
 - ¿El hecho denunciado constituye violencia política en razón de género en contra de las mujeres?

- Se acredita que la parte denunciada haya realizado o expresado la manifestación que se le atribuye en la nota periodística.

- La parte denunciada reconoce haber realizado un cúmulo de manifestaciones las cuales fueron transcritas en la entrevista, como el hecho de señalar que la diputada y el [REDACTED] del partido del PRD son [REDACTED] y [REDACTED].

- La parte denunciada contestó como “parcialmente cierto” los hechos de la denuncia (sin implicar, según su dicho, denostar su participación política como mujer o recurrir a estereotipos de género, de ahí lo “parcialmente cierto”).

- La parte denunciada reconoce haber señalado que el [REDACTED] del partido y la legisladora conforman un matrimonio y, además, que su hijo se encuentra dentro de la estructura partidaria.

- La parte denunciada al contestar el hecho 2 de la denuncia, se ciñe en responder: *“Se contesta como parcialmente cierto el segundo punto relativo a los hechos de la demanda respecto a que “la fracción parlamentaria del PRD en BCS... se encuentra integrada por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; la Diputada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED]: y su hijo, [REDACTED], que está en la estructura Estatal partidaria...”*.

- En la entrevista realizada se advierte que no sólo en una ocasión la parte denunciada hace manifestación relacionada con la denunciante y con su [REDACTED], sino que de la misma se desprenden más manifestaciones.
 - *...partido de la familia de [REDACTED]...*
 - *...La pone a ella como diputada plurinominal...*
 - *...Creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...*

- La parte denunciada omite contestar puntualmente respecto al dicho señalado en la denuncia, consistente en:
 - *...La pone a ella como diputada plurinominal...*
 - *...Creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...*

- **¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí. La parte denunciante ejerce el cargo de diputada local dentro del congreso estatal y la parte denunciada realiza aseveraciones acerca de cómo llegó al cargo.

- **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una particular y/o un grupo de personas?

Sí. La parte denunciada se desempeñaba, al momento de los hechos, como Subsecretario General de Gobierno del Estado y forma parte activa del partido político MORENA.

De hecho, actualmente es su dirigente principal.

➤ **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí. La expresión realizada de forma verbal contiene estereotipos de género. Para arribar a la conclusión anterior, el tribunal local siguió la metodología empleada por la Sala Superior.

➤ **¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?**

La propia nota lo establece y también es resaltado por la parte denunciante en su escrito principal.

Así, en un momento previo, la parte denunciante cuestionó la calidad de la persona denunciada para desempeñar un cargo en el poder ejecutivo, pues había sido sancionado previamente por violencia política en razón de género.

➤ **¿Cuál es la expresión objeto de análisis?**

- *...La pone a ella como diputada plurinominal...*
- *...creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...*

La expresión “...la pone a ella como diputada plurinominal...”, la palabra “pone” procede del verbo “poner”, que de acuerdo con su

segunda acepción de la RAE significa “situar a alguien o algo en el lugar adecuado”.

Se puede traducir en que el ██████ de la denunciante—██████ del partido— “la situó en el lugar adecuado” para ser diputada plurinominal.

Por otro lado, en la frase “...creo que no es ético que el ██████ haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...”, la palabra “decidido” deriva del verbo “decidir” que significa “formar el propósito de hacer algo”, “hacer que alguien forme el propósito de hacer algo” y “determinar el resultado de algo”.

Dicho de otra forma, la parte denunciada externó el no considerar ético que el ██████ “determinara el resultado de la candidatura a diputada plurinominal” o el ██████ “formó el propósito de la candidatura plurinominal”.

➤ **¿Cuál el sentido del mensaje?**

El hecho de “poner a alguien” significa que una persona que tiene un poder de hecho lo utiliza, y así “posiciona” o “coloca” a otra determinada persona en un puesto público, político o en un dado lugar.

El sentido del mensaje “...La pone a ella como diputada plurinominal...” denota el poder de hecho del ██████ del partido y ██████ de la legisladora para “ponerla”, “colocarla” o “posicionarla” como diputada plurinominal.

La conclusión anterior se ve reforzada con la otra frase analizada, consistente en “...creo que no es ético que el ██████ haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...”, pues nuevamente implica que el ██████ del partido y ██████ de la diputada “decidió” o



“determinó el resultado” de la candidatura a la diputación plurinominal del PRD que actualmente ocupa la denunciante.

➤ **¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?**

La intención del mensaje se establece para vislumbrar el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tan es así, que la diputada y █████ del █████ fue “puesta” por él, él decidió donde está ahora y “por ello” ahora es legisladora.

De ese modo, la intención del mensaje se devela en restar legitimidad a la crítica previa realizada por la legisladora, pues, a decir de la parte denunciada, es “pura politiquería” al no tener calidad alguna (aspecto denotado implícitamente) para emitir dicho posicionamiento “al ser puesta por su █████”, el █████ del PRD.

➤ **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Sí. El mensaje tiene como fin deslegitimizar las expresiones realizadas por la legisladora como crítica al cargo del Subsecretario General de Gobierno, disminuyendo la capacidad de crítica de la diputada.

➤ **¿Se basa en elementos de género?**

Sí. Las expresiones sí se basan en elementos de género. Ello es así porque denotan el sometimiento de la legisladora, como █████, al poder de decisión de su █████ –█████ del partido-, quien “la pone como diputada”.

- **¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Sí. La expresión pretende deslegitimizar la actividad de crítica de la legisladora por ser █████ del █████ del partido, algo exclusivamente apuntalado hacia las mujeres en el contexto de la sociedad mexicana.

- **Conclusión de la responsable**

Las expresiones analizadas sí constituyen violencia política en razón de género, pues se dan en un contexto en una sociedad donde se espera que la mujer, como █████, obedezca al hombre, como █████.

4. Metodología

En primer término, se estudiarán los agravios CUARTO y QUINTO al estar estrechamente vinculados, y posteriormente, los identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO; sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Respuesta

Esta Sala Regional considera que son parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.

Se arriba a tal determinación pues se considera que en la resolución impugnada no se atendió el contexto en el que se emitieron dichas



expresiones; así como la totalidad de las manifestaciones vertidas por el actor.

En tal sentido, se estima que, al analizar el contexto del asunto a la luz de los criterios emitidos por este Tribunal, las expresiones contenidas en dicha publicación pudieran encontrar amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, por lo que la determinación de la responsable de declarar la existencia de violencia política en razón de género no se encuentra ajustada a derecho, al ser incompleta.

Justificación de la decisión

- **Marco normativo sobre libertad de expresión y libertad informativa, frente a VPG.**

El artículo 6¹⁰ de la Constitución prevé que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, en el artículo 7 de la misma Constitución se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones; es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de las personas funcionarias**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

De igual manera, ha sido criterio reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género**; es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.¹¹

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la

¹¹ Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

Por tanto, los mensajes que se difundan, tratándose de servidores o servidoras públicas, tienen que estar encaminados directamente a una crítica vinculada con la función que realizan, incluso, puede ser severa, sin que pueda utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

Al efecto, conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹², dentro del entorno del discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) amplía el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral, en tanto ello se cristalice de cara a **temas que pueden ser de interés público para la sociedad.**

Bajo esa premisa, no sería transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, cuando estas –apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

¹² Véase la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior de rubro «LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.», en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Caso concreto

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que le asiste parcialmente razón al actor pues en efecto se advierte que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de analizar el elemento relativo al contexto del asunto, en el que se dieron las manifestaciones de la parte actora, de manera distinta.

Se arriba a tal determinación, pues del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que el estudio de las frases por las que determinó la existencia de VPG, lo realizó de manera aislada; es decir, sin tomar en consideración los elementos que han sido trazados en la línea jurisprudencial de este Tribunal para analizar los asuntos en los que se aduce VPG.

En efecto, en la resolución impugnada no se atendió de manera precisa al contexto en el que se dieron las manifestaciones de la parte actora, pues teniendo en cuenta las constancias que obran en autos, como son las notas periodísticas que reproducen una entrevista realizada a la parte actora, y que además coincide medularmente con otras notas periodísticas¹³ que se invocan como hecho notorio¹⁴; ello, al constituir un hecho noticioso acontecido con el tema denunciado, se puede advertir que el tema central a destacar, y que fue invocado por la parte actora, es el -a su decir- influyentismo y/o nepotismo que se da al interior de un partido político, en virtud de que -señaló el actor- el ██████████ del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, utilizando el poder que tiene, contribuye en el nombramiento de ciertos puestos de sus familiares.

¹³ Consultable en las direcciones electrónicas de Internet: <https://zetatijuana.com/2021/03/acusan-de-nepotismo-al-lider-del-prd/>; y, <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/municipios/████-██-██-████-asegura-que-su-hijo-y-su-████-se-ganaron-los-puestos-en-el-prd-6437741.html#!>

¹⁴ Se invoca al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el criterio I.3o.C.35 K (10a.), de título: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

Sin que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, se analizara un contexto adecuado del mensaje, para así poder advertir sin lugar a duda, que tales expresiones se emitieron a una mujer por su condición de ser mujer, o que hayan tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género.

Además de lo anterior, esta Sala Regional estima que en el fallo se soslayó analizar los elementos relativos a la espontaneidad y el contexto de la entrevista en la que se dan respuestas a preguntas expresas, así como las circunstancias acontecidas en dicha entidad en el tema del cual habló la parte actora, relativo al partido político, y que conforme a las notas periodísticas, sucedió en el ámbito geográfico en el cual se encuentran las personas a las cuales refirió en la entrevista, de forma directa o indirecta.

En tal sentido, es posible concluir que tales expresiones se pudieron formular en el contexto del debate propio de las contiendas electorales que expone a las candidaturas a mayores señalamientos sobre temas de interés público.

De ahí que se estime **fundado** esta parte del agravio.

Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.**

Lo anterior, máxime cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como acontece en el caso concreto.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**¹⁵

- *Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos de VPG frente a la libertad de expresión*

En tal sentido, se destacan algunos criterios emitidos por la Sala Superior en los que han existido críticas similares a cargos electivos sin que ello constituya VPG.

Por ejemplo, en el SUP-REP-648/2023¹⁶, se precisó que la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende **distinguir** aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer, en tanto que **forma parte del entorno político o electoral**, de aquellas que aluden a un **estereotipo de género**; esto es, que se basan en su calidad de mujer.

En la misma resolución se hace referencia a diversos asuntos que resultan aplicables al caso que se analiza, debido a que el pronunciamiento toral es en el sentido de reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica, **para lo cual es indispensable analizar el contexto en el cual se desarrolla.**

¹⁵Jurisprudencia 1a./J.31/2013, décima época, de rubro: *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

¹⁶ En el que se **confirmó** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, con motivo de la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.



De igual manera, se determinó que juzgar con perspectiva de género **implica reconocer** el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, **pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG.**

Al respecto, en la resolución se precisa que para analizar estas expresiones que pudieran considerarse negativas, pero no implicar VPG, se deben considerar elementos tales como:

- Si se está en un proceso electivo de interés político o electoral;
- La calidad de la denunciante y de quien denuncia;
- El medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones,
- Así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

En tal sentido, en el debate político pueden admitirse manifestaciones desagradables, de mal gusto, desafortunadas e incluso basadas en sexismos indeseables, lo que puede ser materia de análisis, reproche y respuesta en sede política, pero que no necesariamente son relevantes jurídicamente y, por tanto, no se les debe otorgar una consecuencia en términos legales.¹⁷

De igual manera, en el debate público existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por voto popular.¹⁸

En ese tenor, en el caso que nos ocupa se estima que los dichos cuestionados pueden encuadrar dentro del contexto del debate público y, por tanto, amparados por la libertad de expresión.

¹⁷ SUP-JDC-1276/2021. Ver también la jurisprudencia 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.** En ella se establece que: “no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión”.

¹⁸ SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.

SG-JDC-79/2024

Por otra parte, en el SUP-REP-160/2022, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que cuando pueda existir tensión entre el derecho de libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se debe analizar cuidadosamente cada caso, considerando, entre otras cuestiones, que:

- La libertad de expresión y de prensa deben protegerse no sólo respecto de manifestaciones inofensivas, sino también en aquellas que puedan ofender o resultar ingratas y/o perturbadoras, siempre que respeten ciertos límites.
- Dentro de la libertad de expresión y de prensa se incluye cierta dosis de exageración, incluso provocación, lo que puede incluir expresiones chocantes, molestas, que generen inquietud o disgusto. Precisamente, cuando se está ante este tipo de expresiones es cuando la protección de la libertad de expresión resulta más valiosa.
- Cuando se trata de personas que participan en el debate público, los márgenes de tolerancia se ensanchan y, por lo tanto, están expuestas a un mayor escrutinio público, incluido el de los medios de comunicación.
- En los casos en que se alegue VPG y esté en juego la libertad de expresión, se deberá determinar si se está ante expresiones que actualicen la infracción, o bien si se trata de una crítica dura y hasta de mal gusto, pero amparada por la libertad de expresión.

Por otra parte, en el SUP-REP-475/2021 y Acumulados¹⁹, la Sala Superior precisó lo siguiente:

- ✓ Por tanto, pretender que estos criterios no sean aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, **subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.**

¹⁹ Consideraciones retomadas del SUP-JDC-383/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

- ✓ Para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad.²⁰

Por otra parte, se estima igualmente **fundado** el agravio del actor relativo a que el derecho de réplica resulta una herramienta esencial para garantizar la equidad, la transparencia y la protección de los derechos individuales en el contexto de la comunicación política y el debate público, pues cabe señalar que, en términos de lo señalado por la Suprema Corte, en nuestro régimen constitucional tanto las personas privadas como las figuras públicas gozan del derecho de réplica para poder expresar su postura sobre la información divulgada²¹.

En ese orden de ideas, respecto del tema de existencia o no de la infracción consistente en VPG, esta Sala Regional estima que era menester que se determinara el contexto del asunto y si tales manifestaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión, **tomando en cuenta los criterios asumidos por este Tribunal Electoral, descritos en el marco normativo de esta ejecutoria.**

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que debe revocarse el fallo controvertido por vulnerar el principio de exhaustividad.

En atención a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche, ya que no mejoraría la situación jurídica de la parte actora, pues han alcanzado su pretensión.²²

²⁰ SUP-JDC-156/2019.

²¹ Tesis 1a. LIII/2020 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, p. 355, registro digital: 2022518.

²² Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la

CUARTO. Efectos. Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:

- a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, analice el contexto en el que se emitieron dichas expresiones en su integridad y no de manera aislada.
- b) Considere los hechos noticiosos que se originaron sobre el tema para establecer una existencia general de la temática.
- c) En el mismo sentido, determine con base en la línea jurisprudencial relativa a la libertad de expresión, la existencia o no de las infracciones denunciadas.
- d) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.
- e) Llegado el momento del dictado de la sentencia de fondo que ponga fin al procedimiento especial sancionador correspondiente, se deberá tomar en cuenta la aplicación del principio *non reformatio in peius*, en el sentido que, en su caso que así lo determine de existencia de alguna infracción, las sanciones que se le imponga a aquí actor, no podrán ser superiores a las que les fueron impuestas en el acto ahora impugnado.

Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.



QUINTO. Protección reforzada del derecho de audiencia de la denunciante primigenia. Si bien en el presente caso no compareció la denunciante primigenia como tercera interesada; también lo es que la presente determinación al revocar parcialmente la resolución que acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra podría generarle una afectación a su esfera de derechos, por lo cual resulta necesario realizar una notificación personal para garantizar su derecho de audiencia²³.

Lo anterior porque la violencia política contra las mujeres por razón de género es una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y obran en el expediente datos suficientes para practicar una notificación personal; por lo tanto se justifica dicha acción al asegurar el conocimiento pleno de la sentencia desfavorable a los intereses de la denunciante primigenia, quien previamente había obtenido resolución favorable, lo cual justifica el conocimiento personal, lo que exige diligencia y probidad en la actuación de las autoridades²⁴.

Por ello, se vincula al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que, por su conducto, se le notifique personalmente el presente fallo a la denunciante primigenia²⁵, por lo que se le ordena que, una vez realizado, remita las constancias atinentes a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la

²³ De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona, para que tenga la oportunidad de defenderse.

²⁴ En términos similares se razonó en los diversos expedientes SG-JDC-88/2023, SG-JDC-100/2023, SG-JDC-131/2023 y SG-JDC-48/2024.

²⁵ En el último domicilio señalado que exista en el expediente de origen del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento primigenio le correspondió a la autoridad responsable.

emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por mayoría de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-79/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente **voto particular**, por no coincidir con el criterio de la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional.

Lo anterior, en el sentido de que, de la publicación denunciada es posible advertir la existencia de estereotipos de género, mismos que de ninguna manera se amparan en la libertad de expresión, ello porque buscan discriminar la imagen de la víctima al exponerla como una persona manejable y que no llegó al puesto público que ejerce por méritos y trayectoria propia.

Por lo que en el proyecto se proponía confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al concluir que las expresiones objeto de análisis contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la entonces denunciante, lo cual es configurativo de violencia política de género.

En ese sentido, reitero los argumentos expuestos en la parte considerativa del proyecto, así como el punto resolutivo que sometí a la consideración, y que no fue compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, en el cual

sostuve lo siguiente respecto de las cuestiones materia de la controversia:

3. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

PRIMERO

- ✚ La responsable consideró que, los términos gramaticales "poner" y/o "decidir" sobre la posición política de un familiar, es VPG, al considerar que el resultado es discriminar a las mujeres; sin embargo, alega que hizo manifestaciones de igual manera de su hijo, a la familia completa, no a ella por ser mujer, sino al influyentismo para beneficios personales o de grupo y no a razones de género o sexo.

SEGUNDO

- ✚ El Tribunal local consideró que la intención del mensaje era restar legitimidad al manifestar "es pura politiquería" al no tener supuestamente calidad alguna la legisladora para emitir cuestiones a mi persona.

Sin embargo, el término "politiquería" se refiere a prácticas políticas centradas en intereses particulares en lugar del bienestar general de la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

- ✚ Además, la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, y conforme al asunto SUP-JE-163/2021, ciertos calificativos o expresiones como la que ahora me ocupa no son exclusivos del género femenino.

TERCERO

- ✚ El Tribunal local consideró que las manifestaciones vertidas tuvieron como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Sin embargo, como ya se manifestó las opiniones realizadas no fueron en el sentido de denostar la capacidad política de una persona, en este caso de la legisladora, sino al contexto de la "calidad moral" con la que fui increpado al cuestionar mi posición dentro de un cargo público cuando a mi parecer no era ético su pronunciamiento, por las situaciones ya manifestadas de influyentismo y especulaciones que se puede generar al tener como familiar a un dirigente de partido político por el que fue postulada, son cuestiones éticas y morales y no así de género.

CUARTO

- ✚ El Tribunal local erróneamente consideró que las frases denotan al sometimiento de la legisladora como [REDACTED] al poder de decisión de su [REDACTED], incluso agregando la frase

"no tiene más opción que acatar lo que el [REDACTED] diga" dando por hecho que es bajo esas circunstancias.

Sin embargo, las manifestaciones realizadas no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado en específico a ella por ser mujer, sino de manera familiar al igual que lo es su hijo quien es varón y de quien también hice aseveraciones.

Además, jamás deslegitimó la actividad crítica, ni se realizaron manifestaciones que denostaran que el [REDACTED] manda, que la mujer carece de voluntad propia, de autonomía, de capacidades o méritos propios como legisladora, es decir, no se le asignó a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, ni generan componentes discriminativos de prejuicio o estereotipo.

QUINTO

- ✚ El Tribunal local no consideró las manifestaciones realizadas respecto a su derecho de libertad de expresión. Lo anterior, pues se ha considerado que, en el contexto del debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

SEXTO

- ✚ Se consideró que su contestación de demanda era una confección ficta y que no se dio contestación



"puntualmente" y de manera "frontal" al supuesto punto principal de la denuncia; sin embargo, en cualquier proceso legal, se presume la inocencia de la persona acusada hasta que se demuestre lo contrario.

El hecho de no responder a una acusación directa no puede ser interpretado como una admisión de culpabilidad, ya que no existe evidencia plena que respalde esa afirmación, el derecho a permanecer en silencio es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a auto incriminarse.

SÉPTIMO

- ✚ Le causa agravio que al inscribirlo en un sistema nacional y local, el cual tienen acceso y conocimiento público, se estaría violentando uno de los derechos fundamentales del hombre que es la pérdida de la fama pública, ya que estaría marcado de por vida como un sujeto, que se dedica al maltrato de las mujeres por el solo hecho de ser mujer, faltando expresamente a los lineamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, aunado que no podría participar en un proceso electoral en los próximos tres años violando mis derechos políticos electorales.

4. Resolución Impugnada

La responsable apoyó su determinación en resumen en lo siguiente.

- La controversia se centró en determinar los siguientes dos puntos:
 - ¿Está acreditado el hecho denunciado?

- ¿El hecho denunciado constituye violencia política en razón de género en contra de las mujeres?
- Se acredita que la parte denunciada haya realizado o expresado la manifestación que se le atribuye en la nota periodística.
- La parte denunciada reconoce haber realizado un cúmulo de manifestaciones las cuales fueron transcritas en la entrevista, como el hecho de señalar que la diputada y el ██████████ del partido del PRD son ██████████ y ██████████.
- La parte denunciada contestó como “parcialmente cierto” los hechos de la denuncia (sin implicar, según su dicho, denostar su participación política como mujer o recurrir a estereotipos de género, de ahí lo “parcialmente cierto”).
- La parte denunciada reconoce haber señalado que el ██████████ del partido y la legisladora conforman un matrimonio y, además, que su hijo se encuentra dentro de la estructura partidaria.
- La parte denunciada al contestar el hecho 2 de la denuncia, se ciñe en responder: *“Se contesta como parcialmente cierto el segundo punto relativo a los hechos de la demanda respecto a que “la fracción parlamentaria del PRD en BCS... se encuentra integrada por el ██████████, ██████████ ██████████ ██████████; la Diputada María Luisa Ojeda, esposa del ██████████; y su hijo, ██████████, que está en la estructura Estatal partidaria...”*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

- En la entrevista realizada se advierte que no sólo en una ocasión la parte denunciada hace manifestación relacionada con la denunciante y con su [REDACTED], sino que de la misma se desprenden más manifestaciones.
 - *...partido de la familia de [REDACTED] [REDACTED]...*
 - *...La pone a ella como diputada plurinominal...*
 - *...Creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...*

- La parte denunciada omite contestar puntualmente respecto al dicho señalado en la denuncia, consistente en:
 - *...La pone a ella como diputada plurinominal...*
 - *...Creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...*

- **¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí. La parte denunciante ejerce el cargo de diputada local dentro del congreso estatal y la parte denunciada realiza aseveraciones acerca de cómo llegó al cargo.

- **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una particular y/o un grupo de personas?**

Sí. La parte denunciada se desempeñaba, al momento de los hechos, como Subsecretario General de Gobierno del Estado y forma parte activa del partido político MORENA. De hecho, actualmente es su dirigente principal.

➤ **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí. La expresión realizada de forma verbal contiene estereotipos de género. Para arribar a la conclusión anterior, el tribunal local siguió la metodología empleada por la Sala Superior.

➤ **¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?**

La propia nota lo establece y también es resaltado por la parte denunciante en su escrito principal.

Así, en un momento previo, la parte denunciante cuestionó la calidad de la persona denunciada para desempeñar un cargo en el poder ejecutivo, pues había sido sancionado previamente por violencia política en razón de género.

➤ **¿Cuál es la expresión objeto de análisis?**

Medularmente, las expresiones son:

- **...La pone a ella como diputada plurinominal...**
- **...creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...**

La expresión “...La pone a ella como diputada plurinominal...”, la palabra “pone” procede del verbo “poner”, que de acuerdo con su segunda acepción de la RAE significa “situar a alguien o algo en el lugar adecuado”. Se puede traducir en que el [REDACTED] de la denunciante – [REDACTED] del partido– “la situó en el lugar adecuado” para ser diputada plurinominal.

Por otro lado, en la frase “...creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...”, la palabra “decidido” deriva del verbo



“decidir” que significa “formar el propósito de hacer algo”, “hacer que alguien forme el propósito de hacer algo” y “determinar el resultado de algo”.

Dicho de otra forma, la parte denunciada externó el no considerar ético que el [REDACTED] “determinara el resultado de la candidatura a diputada plurinominal” o el [REDACTED] “formó el propósito de la candidatura plurinominal”.

➤ **¿Cuál el sentido del mensaje?**

El hecho de “poner a alguien” significa que una persona que tiene un poder de hecho lo utiliza, y así “posiciona” o “coloca” a otra determinada persona en un puesto público, político o en un dado lugar.

El sentido del mensaje “...La pone a ella como diputada plurinominal...” denota el poder de hecho del [REDACTED] del partido y [REDACTED] de la legisladora para “ponerla”, “colocarla” o “posicionarla” como diputada plurinominal.

La conclusión anterior se ve reforzada con la otra frase analizada, consistente en “...creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal...”, pues nuevamente implica que el [REDACTED] del partido y [REDACTED] de la diputada “decidió” o “determinó el resultado” de la candidatura a la diputación plurinominal del PRD que actualmente ocupa la denunciante.

➤ **¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?**

La intención del mensaje se establece para vislumbrar el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tan es

así, que la diputada y [REDACTED] del [REDACTED] fue “puesta” por él, él decidió donde está ahora y “por ello” ahora es legisladora.

De ese modo, la intención del mensaje se devela en restar legitimidad a la crítica previa realizada por la legisladora, pues, a decir de la parte denunciada, es “pura politiquería” al no tener calidad alguna (aspecto denotado implícitamente) para emitir dicho posicionamiento “al ser puesta por su [REDACTED]”, el [REDACTED] del PRD.

➤ **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Sí. El mensaje tiene como fin deslegitimizar las expresiones realizadas por la legisladora como crítica al cargo del Subsecretario General de Gobierno, disminuyendo la capacidad de crítica de la diputada.

➤ **¿Se basa en elementos de género?**

Sí. Las expresiones sí se basan en elementos de género. Ello es así porque denotan el sometimiento de la legisladora, como [REDACTED], al poder de decisión de su [REDACTED] – [REDACTED] del partido-, quien “la pone como diputada”.

➤ **¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Sí. La expresión pretende deslegitimizar la actividad de crítica de la legisladora por ser [REDACTED] del [REDACTED] del



partido, algo exclusivamente apuntalado hacia las mujeres en el contexto de la sociedad mexicana.

➤ **Conclusión de la responsable**

Las expresiones analizadas sí constituyen violencia política en razón de género, pues se dan en un contexto en una sociedad donde se espera que la mujer, como [REDACTED], obedezca al hombre, como [REDACTED].

RESPUESTA

Se estima **infundados** los planteamientos, ya que el Tribunal local al realizar el estudio correspondiente, sí fundamentó y motivó debidamente las razones por las que consideró que la publicación denunciada actualizaba la VPG.

Aunado a que, se comparte lo razonado por la responsable al señalar que, las expresiones contenidas en dicha publicación no encuentran amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues de la misma se desprende cargas estereotipadas de género, por lo que la declaratoria de violencia política en razón de género se encuentra ajustada a derecho.

Motivación y fundamentación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero artículo 16 de la Constitución, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso

concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto.

Con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.²⁶

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar

²⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

La libertad de expresión frente a la VPG

El artículo 6º de la Constitución prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, en el artículo 7º de la misma Constitución se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones, es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- v. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- vi. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones

de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

- vii.** La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- viii.** Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de las personas funcionarias**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género**. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.²⁷

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

²⁷ Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, no afecten directa o indirectamente a un género, **a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.**

Por ello, los mensajes que se difundan, tratándose de servidores o servidoras públicas, tienen que estar encaminados directamente a una crítica vinculada con la función que realizan, incluso, puede ser severa.

Pero de ninguna manera puede utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

CASO CONCRETO

Como se adelantó, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues de la publicación denunciada, es posible advertir la existencia de estereotipos de género, mismos que de ninguna manera se amparan en la libertad de expresión, ello porque buscan discriminar la imagen de la víctima al exponerla

como una persona manejable y que no llegó al puesto público que ejerce por méritos y trayectoria propia.

Al respecto, la parte actora insiste en que de las expresiones realizadas en la publicación no se advierte una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de diputada local, así como que las mismas están amparadas por su libertad de expresión.

Sin embargo, del análisis al contenido de la nota periodística, es posible advertir que las expresiones utilizadas no se trataron de una crítica al quehacer que desarrolla la servidora pública en el ejercicio del cargo o que tenga que ver directamente con la gestión que realiza como diputada local.

Para tener un panorama más amplio, se inserta a continuación la parte medular de la publicación, en la que la parte denunciante se duele de las siguientes expresiones atribuidas a la parte denunciada y, sobre todo, lo resaltado en negritas:

*Al final del día, la fracción del PRD está integrada por el [REDACTED] de la legisladora, que es [REDACTED] del partido. **La pone a ella como diputada plurinominal** y tiene al hijo, por otro lado, dentro de la estructura del comité estatal. Es el partido de la familia De la Rosa...*

*...Obviamente ellos tendrían que cuidar esa parte porque **creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal.***

De lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte actora, de las expresiones citadas anteriormente, se advierte la reproducción de roles y/o estereotipos de género, mismos que discriminan a la parte denunciante al menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-79/2024

razón suficiente para acreditar los elementos del test de violencia.

En efecto, el contexto general de la nota periodística está relacionada sobre la posición política de un familiar de la parte denunciante, sin embargo, manifestaciones como **“el [REDACTED] de la legisladora, que es [REDACTED] del partido. La pone a ella como diputada plurinominal”**; **“creo que no es ético que el [REDACTED] haya decidido quién fuera la candidata plurinominal”** son expresiones que discriminan a la diputada local en sus funciones, haciendo ver que ella no llegó a ser diputada por méritos propios, sino que dependió de que su [REDACTED] la colocara en esa posición, denostándola como mujer dependiente de la figura masculina.

Del análisis concatenado y contextualizado de los mensajes, se considera que la intención de la parte actora más allá de realizar una severa crítica a la forma de postular candidaturas por el partido pretendía permear la idea de que la diputada local, accedió a la candidatura y con posterioridad, al referido cargo, por el sólo hecho de ser la [REDACTED] de un diverso actor político, con relevancia en la entidad y en el partido que la postuló.

Se estima que la emisión del mensaje buscaba demeritar el trabajo, la trayectoria o logros políticos que la denunciante pudiera tener, así como cuestionar sus cualidades para desempeñar el cargo que se le asignó, por estimar que, *por compromiso*, le dieron la candidatura.

Pues tal y como lo razonó el Tribunal local, el mensaje intentó deslegitimizar la crítica de la legisladora, restándole importancia por el hecho de haber sido colocada, como diputada, por el

██████ y ██████ del partido del PRD, y no por méritos o capacidades propias.

Además, con ello soslayó todo el procedimiento interno intrapartidario del PRD y atribuyó la decisión a un solo individuo, ██████ de la legisladora.

Para evidenciar lo anterior, el Tribunal local realizó un análisis del procedimiento de candidaturas del PRD, concluyendo que, el ██████ del PRD no tiene como facultad ejecutiva designar, por sí solo, quienes conformarán la lista de candidaturas a cargos de elección popular.

A partir de lo anterior, se concluye que las expresiones objeto de análisis, contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la entonces denunciante.

En efecto, el hecho de suponer que la denunciante accedió al cargo que ostenta gracias a su marido, pudiera considerarse, a primera vista, como una crítica neutral o férrea, en contra del influyentismo o nepotismo al interior del partido político; sin embargo, atendiendo al contexto y a la intención del mensaje, se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerabilizados.

Se destaca que se puede cometer violencia política contra las mujeres en razón de género cuando en las palabras que se utilizan, **la parte perpetradora socava la imagen de las**



mujeres como líderes políticas eficaces basadas en prejuicios y estereotipos.²⁸

En el caso, como lo dijo el Tribunal local sí se actualiza, en la medida que, en las expresiones denunciadas no se hace una simple mención de que la diputada es ██████ de un diverso actor político, sino que a través de ese mensaje lo que se pretende hacer patente es que la candidatura de la denunciante, así como el cargo que desempeña lo obtuvo únicamente por ese carácter, por ser ██████ de, pues de otro modo, no lo habría logrado.

Esto se ubica en el espacio de los estereotipos de género clásicos en política, en cuyos mensajes, velados o no, se busca replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas opción con el fin determinante de atender la voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer²⁹.

En ese sentido, se coincide con el Tribunal local, cuando considera que se colmó el requisito de que se basa en elementos de género, en tanto que los mensajes analizados sí se dirigieron a la denunciante por ser mujer, al haberse resaltado su calidad de cónyuge para acceder al cargo para el que fue electa, al momento en que se emitieron dichas expresiones.

También tienen un impacto diferenciado, por haberse hecho énfasis en el vínculo matrimonial que la une como presupuesto que motivó su candidatura, lo cual conllevó a perpetuar los roles sociales en cuanto a invisibilizar los méritos y logros de las mujeres casadas por depender de sus cónyuges hombres para obtenerlos.

²⁸ Véase también la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana.

²⁹ Como se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-8/2023.

En esa medida la afectación fue desproporcionada, pues en momento alguno se hizo referencia a su trayectoria, logros, cualidades o capacidad, simplemente se le relacionó con su [REDACTED] y que, de esa premisa se desprende la obtención del cargo que ostenta.

Se observa así, la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, de ser [REDACTED] *de*.

De modo que se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, que dependen de un hombre, que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública.

A la par, en las frases analizadas no sólo se demeritó la postulación de la denunciante como candidata, también se invisibilizó su propia trayectoria pues se desvalorizó su identidad, con base en referencias hacia ella, bajo la posición que ostenta su cónyuge y no al mérito propio.³⁰

Evidentemente, ninguna de esas expresiones inmersas en la nota periodística puede entenderse como normalizadas, pues son frases que lejos de criticar su actuar como diputada local, la hacen menos frente a la ciudadanía.

En ese entendido, se coincide con el Tribunal local, pues son expresiones no amparadas en un ejercicio genuino de la libertad

³⁰ Similar argumentación fue utilizada por la Sala Monterrey en el juicio SM-JE-15/2023.



de expresión, ya que, por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer.³¹

De manera que, se reitera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes deben estar excluidos del debate público, aun cuando se dé en una entrevista publicada en una nota periodística, de conformidad con el artículo 1º, en relación con el 41, ambos de la Constitución.

Así, conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminadores, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres – que se materializan por medio del lenguaje– deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminadores que avalan tratos injustos.

Además, se considera que las expresiones sí pudieron generar un impacto negativo en los derechos político-electorales de la víctima, puesto que, al ocupar el cargo de diputada local, ponen el entredicho su capacidad para ejercer el cargo y la ciudadanía puede hacerse una mala imagen de la servidora pública a partir de que no es ella quien por méritos propios o trayectoria llegó a dicho cargo ni es ella quien toma las decisiones en el Congreso.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, se estima que, tal y como lo razonó el Tribunal local, las expresiones

³¹ Por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS³¹.

denunciadas y analizadas, en lo individual y en conjunto, **sí constituyen VPG**, ya que vistas en su contexto buscaron invisibilizar, descalificar y demeritar a la denunciante.

No pasa desapercibido para la ponente, las manifestaciones de la parte actora relacionadas con que el Tribunal local consideró que su contestación de demanda era una confesión ficta y que no se dio contestación "puntualmente" y de manera "frontal" al supuesto punto principal de la denuncia, pero no podía ser interpretado así, pues en cualquier proceso legal, se presume la inocencia de la persona acusada hasta que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, la parte actora no controvierte frontalmente los argumentos expuestos en la resolución controvertida, ni tampoco desmiente que él haya realizado dichas manifestaciones pues estas frases están inmersas en la nota periodística denunciada, misma que fue analizada contextualmente y de manera general, separando palabras e interpretando el sentido de las mismas.³²

Además, en la resolución impugnada se evidenció que los hechos objeto del procedimiento, sí son de la autoría de la persona denunciada, al ser manifestaciones que realizó de viva voz y de mutuo propio en la entrevista analizada.

Por otra parte, respecto al planteamiento relacionado con su inscripción en el Registro de VPG, se estima que resulta **infundado**, pues no constituye una sanción.

Lo anterior, pues la Sala Superior ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas

³² Similar argumentación fue utilizada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-168/2023.



para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro de VPG encuentra justificación constitucional y convencional.

Máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.³³

La Sala Superior ha definido que las autoridades electorales resolutoras sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al Registro de VPG, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen.³⁴

En ese sentido, se estima conforme a Derecho que el Tribunal local haya determinado la inscripción de la parte actora en el Registro de VPG, en tanto dicho órgano jurisdiccional sí contaba con facultades para ello y la medida únicamente tiene efectos de publicitar la acreditación de la infracción cometida y no constituye, en sí misma, una sanción.³⁵

Finalmente, respecto a la individualización de la pena, su alegación se considera **inoperante**, ya que el Tribunal local sí

³³ Véase la tesis XI/2021 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”.

³⁴ Véase la tesis II/2023 de la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”.

³⁵ Similar argumentación fue utilizada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2023 y acumulados.

tomó en cuenta los aspectos para la calificación de la conducta y sanción,³⁶ sin embargo, la parte actora no ataca dicha argumentación frontalmente.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁶ **Bien jurídico tutelado.** Se trata del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, para poder ejercer sus derechos sin restricciones, sin violencia y en igualdad de oportunidades.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. El modo fue mediante la publicación escrita de una entrevista realizada a la parte denunciada, quien emitió verbalmente determinadas expresiones citadas en la entrevista.

El tiempo fue el 23 de noviembre de 2023, fecha en que fue publicada la entrevista. Finalmente, el lugar fue en La Paz, sin que se pueda apreciar algún punto más preciso.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora. De acuerdo con la documentación del expediente y a la página de transparencia del poder ejecutivo, el denunciado se encuentra con permiso sin goce de sueldo desde el 5 de diciembre de 2023, cargo por el que percibía una cantidad de bruta de 77,912.62 pesos, y un neto de 57,478.7 pesos.

Además, se tiene en cuenta la declaración patrimonial hecha llegar por la persona denunciada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. La infracción se cometió de forma verbal, en una entrevista realizada al denunciado y que luego fue citada por el medio periodista.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Existe reincidencia de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 284 de la Ley Electoral local³⁶, puesto que el ahora denunciado fue sancionado ya por violencia política en razón de género, en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No existe lucro alguno para el denunciado.

Además, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, de acuerdo con la línea de precedentes.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una falta singular, realizada en un solo momento, en la entrevista.

Intencionalidad. La persona denunciada realizó la conducta intencionalmente, puesto que la expresó él mismo de forma verbal.

Calificación de la conducta. Con sustento en lo anterior, la conducta se califica como grave ordinaria.

Sanción a imponer. Dado el contexto anterior, la sanción a imponer consiste en una multa. Ello, atendiendo a lo contemplado en la fracción V del artículo 278 de la Ley Electoral local.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por las razones expresadas en el proyecto presentado ante este Pleno, disiento del sentido de lo aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados, y emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-79/2024

Fecha de clasificación:

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de

SG-JDC-79/2024

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte denunciante (primigenia)	2, 11 y 36
	Estado civil de la parte denunciante (primigenia)	8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 33, 34, 46, 37, 38, 39, 40, 41, 46, 47, 48, 49 y 50
	Cargo único de familiar de la parte denunciante (primigenia)	10, 11, 13, 14, 15, 21, 36, 38, 39, 40, 46, 47 y 48
	nombres de familiares de la parte denunciante (primigenia)	11, 20, 36 y 37

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos